



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 39/2024.

1

--- RESOLUCIÓN: (34) TREINTA Y CUATRO.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de febrero de (2024) dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 39/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, ***** en contra de la **sentencia de (02) dos de octubre de (2023) dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial**, con residencia en **San Fernando, Tamaulipas**, dentro del **expediente 18/2023**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad**, promovido por ***** en contra de ***** , **procedente del para la substanciación del recurso de apelación**; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO el JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por ***** , en contra de ***** , en virtud que la actora justificó los elementos constitutivos de su acción, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. --- **SEGUNDO:- En consecuencia, se declara que el padre biológico del menor involucrado en el presente procedimiento de iniciales ***** , lo es el señor ***** , para los fines legales a que haya lugar y por lo motivos expuestos en el considerando cuarto de ésta resolución.**

--- **TERCERO:-**En su momento procesal oportuno, se sirva girar atento oficio al OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, a fin de que se proceda a levantar el acta de reconocimiento de paternidad que demanda la actora, asentándose que los señores ***** y ***** son los padres biológicos del menor de iniciales ***** , quién nació el **veintisiete de octubre del año dos mil ocho**, por lo que en el acta de nacimiento a nombre de ***** inscrita en el acta 169, en el

libro 1, registrada el cuatro de abril del año dos mil trece, deberá asentarse como su apellido paterno ***** , y como apellido materno ***** , así como en el reglón de nombre del padre que lo es ***** ***** de nacionalidad mexicana de 39 años de edad. --- **CUARTO:-** Ahora bien, ante la procedencia del presente juicio, en donde se declaró que el padre biológico del menor de iniciales ***** , lo es el señor ***** ***** , y toda vez que el menor requiere del apoyo económico y moral de sus progenitores, quienes aun estando separados deberán cumplir con sus deberes del ejercicio de la patria potestad, custodia y alimentación, por imposición legal de los artículos 260 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y 561 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, por lo que éste Juzgador decreta que la custodia de la menor de iniciales ***** , continuaran a cargo de su madre ***** ***** , sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre ***** ***** y el menor de iniciales ***** , cuestión que se determinara en la vía incidental en ejecución de sentencia, pudiendo convenir en los términos de su ejercicio conforme lo prevén los artículos 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas. --- **QUINTO.-** Ejecutoriada ésta sentencia o de susceptible ejecución Remítase copia certificada de esta sentencia, con los datos y el Oficio respectivo al **Oficial Primero del Registro Civil de San Fernando, Tamaulipas**, lugar ante el cual celebraron matrimonio las partes para que proceda a efectuar las anotaciones marginales respectivas y levante el acta correspondiente y expida el acta de divorcio a los interesados.--- **QUINTO:-** Por lo que hace a la Custodia Provisional de la menores involucradas deberá estarse a lo dictado en el cuerpo de esta sentencia.--- **SEXTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha (12) doce de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma...". --- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de (19) diecinueve de octubre de (2023) dos mil veintitrés; ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1613, de (06) seis de diciembre del año anterior. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados



TOCA 39/2024.

3

a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 580, de (30) treinta de enero de (2024) dos mil veinticuatro, radicándose el presente toca el día (31) treinta y uno del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (13) trece de octubre de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (09) nueve del mes y año en curso.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** El único motivo de disenso vertido por la actora y apelante, ***** , consiste en lo siguiente:

A).- FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el **CONSIDERANDO SEXTO, Y PUNTOS RESOLUTIVOS CUARTO** que se contienen en la SENTENCIA DEFINITIVA pronunciada dentro del presente expediente número 18/2023 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por la suscrita ***** , el cual se encuentra radicado en el H. Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-

B).- DISPOSICIONES JURÍDICAS VIOLADAS:- El artículo 15 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; artículos 2º., 4º, 105, 112 fracciones III, IV y V, 113, 115, 306, 385, 386, 387, 388, 392, 393, 397, 398, 402, 409, 411, del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12, 18 de la Convención de los Derechos del Niño, 1, 4 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

C).- CONCEPTOS DE AGRAVIO:- EN LOS CONSIDERANDO SEXTO, Y PUNTOS RESOLUTIVOS CUARTO, de la sentencia impugnada y que mencionó como fuente de este agravio, el juzgador solo decretó que la custodia del menor de iniciales ***** quedará a cargo de la suscrita ***** sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre ***** y el menor de iniciales ***** sin haberse pronunciado sobre lo relativo a Pensión Alimenticia de mi menor hijo, lo que me causa agravio, pues si bien, es cierto, está inmerso además el interés superior del menor, debiendo haber dictado una sentencia que involucre sus derechos más fundamentales, como lo es también el derecho a recibir alimentos.

A tal efecto me permito transcribirla siguiente tesis:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.”, (La transcribe).

De la misma manera, me causan agravios los puntos resolutive cuarte de la sentencia recurrida, ya que el A quo solo se limitó a establecer que el menor de iniciales *****"requiere del apoyo económico y moral de los padre", sin hacer mención al pago de Pensión Alimenticia Retroactiva alguna, ya que, tomando como base el interés superior del menor, es un derecho que nace de una relación paterno-filial, la cual comienza desde el embarazo, aun y cuando éste se desconozca por parte del padre, y no desde la sentencia en la cual se condena el reconocimiento de dicha paternidad.

Me permito agregar los siguientes criterios de Jurisprudencia:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).”, “ALIMENTOS. EL DESONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SR MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIRLOS DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL CUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA.”, “PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.” (Las transcribe).”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 39/2024.

5

--- **TERCERO.-** Los argumentos de inconformidad expuestos por la parte actora, ahora recurrente, ***** **, resultan: infundados; ello, como se verá en los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- La disidente se duele esencialmente de lo siguiente:-----

--- Aduce, que le causa agravio el considerando **SEXTO** y el punto resolutivo **CUARTO**, de la sentencia recurrida, debido a que la misma violenta lo dispuesto en los artículos: 15 del Código Civil; 2º., 4º., 112 fracciones III, IV y V, 113, 115, 306, 385, 387, 388, 392, 397, 398, 402, 409, y 411 del Código de Procedimientos Civiles; 1º, 2º., 3º., 7º., 8º., 9º., 12 y 18 de la Convención de los Derechos de Niño; y los diversos 1º y 4º de la Constitución Política Federal, esto es así pues señala, que el *A quo* estableció en dicho fallo, que la custodia del menor de edad *****, quedaría a cargo de la madre, sin perjuicio del derecho de convivencia que debía existir entre el demandado ***** ** y el niño *****, ello, sin haberse pronunciado sobre lo relativo a la pensión alimenticia en favor del citado infante, lo que le causa el agravio del que ahora se duele pues refiere, que atento al interés superior de su hijo, el juzgador debió dictar una sentencia que salvaguarde sus derechos más fundamentales como lo es el de recibir alimentos. Al respecto estima aplicable el criterio de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD."**.-----

--- Por otra parte manifiesta, que también le irroga perjuicio que en la sentencia combatida el Juez primigenio se limitó a establecer, que el menor de edad *****, requería: "... del apoyo económico y moral de los padres", sin haber establecido a cargo del reo procesal la forma en la que cubriría los alimentos en forma retroactiva, ello, partiendo del interés superior de su menor hijo, así como el derecho que nace de la relación

paterno-filial, la cual comienza desde el embarazo, aun y cuando el mismo sea desconocido para la parte demandada, y no, desde el dictado de la sentencia donde se le condene al reconocimiento de dicha paternidad. Al efecto, considera que son aplicables los siguientes criterios: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU PAGO DEBE SER RETROACTIVO A LA FECHA DE NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”, “ALIMENTOS. EL DESCONOCIMIENTO PREVIO DEL EMBARAZO Y DEL NACIMIENTO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD, NO DEBE SER MOTIVO PARA PRIVARLO DE SU DERECHO A RECIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO, SINO ÚNICAMENTE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN RETROACTIVA” Y “PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL.”**-----

--- Se le dice a la apelante que el agravio que precede resulta infundado. Como preámbulo de los razonamientos que más adelante se expresarán, conviene destacar lo siguiente:

a) Según se advierte de la simple lectura del fallo impugnado, el Juez de primera instancia declaró procedente la acción de reconocimiento de paternidad al haberse demostrado que el demandado ***** , si era el padre biológico del menor de edad *****;

b) Aunado a ello refirió, que toda vez que éste último requería apoyo económico y moral de sus progenitores, quienes aun estando separados debían cumplir con sus deberes del ejercicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 39/2024.

7

la patria potestad, custodia y alimentación de su hijo, determinaba que: en cuanto a la custodia ésta continuaría a cargo de la progenitora Sandra Alicia Moral Torres, sin perjuicio del derecho de convivencia que debe existir entre el demandado y su hijo, lo cual se ventilaría en la vía incidental.

--- A decir, el Juez de origen resolvió que si bien había resultado procedente la acción de reconocimiento de paternidad promovida en contra de la parte demandada, ***** los derechos del menor inherentes a tal reconocimiento, como el de alimentos y reglas de convivencia del menor de edad *****, tendrían que ventilarse en la ejecución de la sentencia; determinación que esta Alzada estima acertada, esto es así, pues si bien es cierto en tratándose de cuestiones de alimentos, los cuales son una institución de orden público e interés social, en cuya debida aplicación de las normas que los regulan, la sociedad está especialmente interesada, máxime cuando en el procedimiento intervienen intereses de menores de edad, es que el Juez de oficio, o a petición de parte, deberá tomar en consideración todas las probanzas, o allegarse de las necesarias para decretar lo más benéfico para el menor de edad; esto, con apoyo en lo expuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el (20) veinte de noviembre de (1989) mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el (19) diecinueve de junio de (1990) mil novecientos noventa, ratificada por México el (21) veintiuno de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el (25) veinticinco de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno, en donde se contiene que los asuntos en los cuales se vean involucrados menores de edad, se consideran de orden público e interés social, por tanto, se

deberá observar su interés superior, entendiéndose por éste lo establecido en el numeral 18 párrafo segundo de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, que cita:

“ARTÍCULO 18.- ... Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”.

--- Ilumina a los anteriores razonamientos, la siguiente tesis de rubro con número de registro 172003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: 1a.CXLI/2007, julio de 2007, página 265, que cita:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes”.

--- Y que acorde a lo dispuesto en el diverso 303 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 303.- Nunca concluye el término para el juez quien, aun encontrándose el negocio en estado de sentencia, puede, para mejor proveer: **I.-** Decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal; **II.-** Exigir confesión judicial a



cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión y no resulten probados; **III.-** Decretar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que reputé necesarios; y, **IV.-** Traer a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito, si su estado lo permite. Al decretar y practicar las diligencias a que este artículo se refiere, los magistrados y jueces se ajustarán a las formalidades prescritas en este Código para la recepción de las pruebas. Las diligencias para mejor proveer sólo podrán decretarse por una sola vez dentro de los ocho días siguientes al en que el negocio se hubiere puesto en estado de sentencia. En este caso, el término para sentencia correrá de nuevo desde el siguiente día al en que hayan quedado practicadas las diligencias para mejor proveer.”

--- A decir, es obligación del *A quo* allegarse de oficio, o a petición de parte, de todas las probanzas necesarias para conocer, de manera real o más aproximada, las necesidades con las que cuenta un menor de edad a fin de cubrir sus alimentos, reuniendo de esa manera todos los elementos necesarios para mejor proveer, y así estar en aptitud de determinar lo más benéfico para el niño que interviene en el procedimiento respecto a su derecho alimentario, así como establecer las reglas de convivencia que habrían de regir entre este y sus progenitores.-----

--- No menos cierto es, que en tratándose de juicios como el que nos ocupa (**de reconocimiento de paternidad**), dichos aspectos inherentes a la procedencia de la acción, como los alimentos y la convivencia del niño con sus progenitores, deberán ser dirimidos en ejecución de la sentencia que estableció la obligación a cargo del demandado, esto es así, puesto que es hasta ese momento que se ha reconocido la obligación a cargo del padre y en favor del menor de edad reconocido, ya que de otro modo, es decir, que previo al dictado del citado fallo el Juez de origen hubiera ordenado de oficio pruebas para mejor proveer a fin de fijar alimentos y establecer reglas de convivencia, habría prejuzgado en perjuicio del reo procesal, lo que actualizaría una violación al procedimiento, pues es hasta

el dictado de la sentencia que resuelve el fondo, en donde el citado resolutor analiza y valora las probanzas ofrecidas y desahogadas en autos, mismas que lo llevaron a concluir la procedencia de la acción intentada; consecuentemente, resulta infundado el agravio analizado.-----

--- Dicho lo anterior, procede resolverse el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por la actora y apelante, *****, ha resultado: infundado, por lo que en términos de lo previsto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar el fallo apelado, dictado el (2) dos de octubre de (2023) dos mil veintitrés , por el Juez de Primera Instancia Mixto Familiar del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el único agravio vertido por la actora e inconforme, *****, en contra de la sentencia del (2) dos de octubre de (2023) dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 18/2023 relativo al juicio ordinario civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido en contra de ***** , ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma el fallo a que alude el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 39/2024.

11

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/mmct'

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 34 (treinta y cuatro), dictada el jueves, 22 de febrero de 2024, por los MAGISTRADOS ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de 11 (once) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las artes, de un menor, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.